



Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EXTINCION DE DOMINIO (JUICIO 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00008-00 (2021-00123 E.D.)
AFECTADO(S): **ISABELINA FONSECA ROSAS Y OTROS**
FISCALIA: NOVENA (9) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO

Una vez vencido el término previsto en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado en contra del auto adiado agosto 30 de 2021, mediante el cual este despacho avocó el conocimiento de la actuación y admitió a juicio la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 9ª DEEDD de Bogotá, a través de la resolución aditada junio 25 de 2021, recurso este presentado por el abogado **PEDRO NEL PINZÓN GUIZA**, apoderado de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, afectada dentro de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado **PEDRO NEL PINZÓN GUIZA**, interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado agosto 30 de 2021, mediante el cual este Juzgado dispuso avocar el conocimiento de la actuación y admitir la demanda de extinción del derecho de dominio sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-58979 ubicado en la Transversal 5 No. 33-19 del municipio de Yopal – Casanare, propiedad de su patrocinada, argumentando lo siguiente:

Que su representada es propietaria de buena fe exenta de culpa; que no es parte de los actos presuntamente ilícitos que se le imputan a las señoras **ISABELINA FONSECA ROSA y MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ**; y que el bien fue arrendado a los señores **ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETÓN**, mediante contrato celebrado el 1º de febrero de 2016, quienes lo subarrendaron pese a que en el documento se prohibía taxativamente la cesión del mismo.

Afirmó que el 4 de septiembre de 2020, la señora ISABELINA FONSECA ROSAS le comunicó a su representada que los señores **ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETÓN**, le habían subarrendado el precitado inmueble, motivo por el cual cursa un proceso de restitución



de bien inmueble en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado No. 85001-40-03-003-2020-00376-00.

Agregó que la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, el 22 de agosto de 2020, mediante radicado No. 002551, solicitó al Comando de Policía del Casanare inspeccionar el inmueble y verificar las actividades que se realizaban.

Por lo que solicita con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, la ruptura de la unidad procesal con relación su poderdante, a efectos de ejercer oposición a la extinción de dominio objeto del auto impugnado, al entenderse que GÓMEZ LIZARAZO no hace parte de los hechos presuntamente ilícitos que se imputan a ISABELINA FONSECA ROSAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al auto que admite la demanda para el inicio del juicio, se tiene que conforme el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017, este es considerado un auto de sustanciación que debe notificarse.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, refiere:

“Reposición: Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

*El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes **(subrayado fuera de texto)***

Bajo las anteriores premisas procedimentales de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, que admitió la demanda para el inicio del juicio, por el apoderado de la afectada **CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO** en los siguientes términos:

Se tiene que mediante auto del 30 de agosto de 2021, éste Juzgado dispuso avocar el conocimiento de la actuación; y además, admitir a trámite de juicio la demanda de extinción del derecho de dominio invocada por la Fiscalía 9 Especializada DEEDD de Bogotá, a través de la

resolución del 25 de junio de 2021, en donde se involucran o afectaban diversos inmuebles, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-58979, ubicado en la Transversal 5 No. 33-19 del barrio florida blanca de Yopal - Casanare, registrado a nombre de la señora **CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO**.

Visto lo anterior, observa el Despacho que en cuanto al reconocimiento de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO como propietaria de buena fe exenta de culpa, es claro que tal aspecto no puede ser analizado en esta etapa procesal por el Despacho, como quiera que debe ser objeto de debate probatorio conforme el procedimiento descrito en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Es de aclararle al profesional del derecho, que la acción de extinción de dominio únicamente recae sobre bienes, que en este caso sería sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-58979, ubicado en la Transversal 5 No. 33-19 del barrio florida blanca de Yopal – Casanare, y no sobre su propietaria CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, dado que de acuerdo a su naturaleza es de carácter y contenido patrimonial, además de ser autónoma e independiente de la penal, por lo que es ajena de toda declaratoria de responsabilidad.

Se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, bajo circunstancias que se encuentran taxativamente plasmadas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, relacionadas directamente con el origen y/o destinación de los bienes, evento este último que según la fiscalía delegada aplica para el caso a estudio.

Nótese, que la ruptura de la unidad procesal es una figura contemplada en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, que requiere una serie de presupuestos, los que conforme lo narrado en precedencia no tienen cabida en el presente asunto, habida cuenta que la fiscalía delegada consideró en su momento que existía mérito suficiente para presentar demanda respecto del bien motivo de análisis.

De otra parte, es del caso aclarar que las demás solicitudes allegadas al presente trámite serán resueltas en su oportunidad, luego del traslado de que trata el artículo 141 del código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE



PRIMERO. – NO REPONER el auto de agosto 30 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [024 del TRES \(03\) DE JUNIO DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a4e527fa54f9907191a79a369d134e81e2b0e7f15cd252c8994ba172cf5b2**

Documento generado en 02/06/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>